

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



## SIPV N.º 096-2022

---

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv), de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

*Informe quien es el funcionario o autoridad competente para otorgar permisos o autorización para instalar una antena de telecomunicaciones en caso que la ordenanza no establezca.*

### ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

---

- I. Que la consulta fue presentada el día expresado y previo a la admisión formal de los requerimientos se verifico cumpliera con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, se continuo con el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones esta Unidad verifico dentro del registro de solicitudes y consultas que resguarda, la existencia de requerimientos de información iguales o parecidos al establecido en la solicitud; como

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

**SIGET**  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



resultado de mencionada búsqueda se identificó el expediente de solicitud anterior clasificado por esta unidad como: **SIPV No. 028-2021**, la cual reza sobre parecido objeto y requerimiento de información, los cuales la Gerencia de Telecomunicaciones y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET dieron respuesta.

### RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

---

- III. La Gerencia de Telecomunicaciones, en relación a lo planteado en la solicitud de información SIPV No. 028-2021, con base a la información que resguarda y genera, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5), la Ley de Telecomunicaciones, además de la normativa del rubro de telecomunicaciones relacionado, en respuesta estableció:
- Se aclara que la SIGET no proporciona ningún tipo de autorización para la instalación de estructuras como la mencionada por ende no tenemos información específica para responder esta solicitud. Sin embargo, si el usuario está interesado en identificar los propósitos o requiere que se realice una medición de Radiaciones No Ionizantes (RNIs), puede presentar la solicitud al correo [telecomunicaciones@siget.gob.sv](mailto:telecomunicaciones@siget.gob.sv) y se realizara una inspección y sus correspondientes mediciones. Es importante determinar que el procedimiento de inspección y medición de RNIs en estructuras y equipos de telecomunicaciones, es independiente al procedimiento de solicitud de información.
- IV. Aunado a lo anterior, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, quien conforme a las funciones que desempeña en base a lo establecido Ley de Creación de la SIGET y Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET. El cual, tiene como finalidad dar certeza y eficacia jurídica a derechos previamente inscritos, preciso:
- Esta entidad no posee las atribuciones legales para otorgar permisos u autorizaciones para la instalación de radio bases (antenas o torres), el Art. 17 del RLCSIGET dispone que, para el Sector Telecomunicaciones, el Registro estará integrado de cuatro secciones: a) de frecuencias; b) de actos y contratos; c) de personas; y, d) de equipos e instalaciones; y es así

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



que el Art. 21 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET dispone que el Registro en la sección de Telecomunicaciones, llevara un base con información técnica de los equipos e instalaciones, como a continuación se transcribe:

*Art. 21. La sección de equipos e instalaciones del Registro contendrá:*

- a) Las características técnicas generales de la red que utilizan los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;*
- b) La ubicación geográfica y las características técnicas de los sistemas y equipos de transmisión y antenas utilizados para la explotación del espectro radioeléctrico;*
- c) La ubicación geográfica y las características técnicas de los equipos transmisores y antenas de las estaciones terrenas; y,*
- d) La ubicación geográfica y las características técnicas de los equipos transmisores utilizados por los radioaficionados, además del tipo de unidad, si es móvil o fija y su distintivo de llamada.*

Por ello, el proceso de inscripción no otorgar una autorización o permiso para el equipo e instalación, sino que atienden únicamente para reconocer: I. Identificación del representante. II. Generales de concesionario, radioaficionado o titular del derecho y III. Datos del equipo.

- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\**... Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales. \*Resaltado nuestro

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

---

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de información interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados III y IV de esta resolución, por **ser incompetente esta entidad, ya que corresponde a funciones legalmente establecidas a otras entidades públicas.**
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**